

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANZA contra SANDRA GISELLE VARGAS PINEDA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00962-00**¹.

Vistas las peticiones que anteceden, encuentra el despacho que las partes de manera conjunta solicitaron la terminación del proceso de la referencia, en virtud del acuerdo de pago celebrado por aquellos con miras a finiquitar la instancia.

En virtud de lo anterior, las partes manifiestan que la demandada **SANDRA GISELLE VARGAS PINEDA** pagará la suma de **\$2.244.512.00**, que conforme lo estipulado por las partes, serán cubiertos con los depósitos judiciales que fueron descontados a la pasiva producto de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente trámite.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandada manifestó que desiste del incidente de nulidad formulado en el presente trámite (fl. 1 C-1), de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del C.G. del P., se acepta el desistimiento de dicha actuación.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que la solicitud de terminación del proceso elevada por ambas partes, se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR la entrega y pago de los títulos de depósito judicial que a órdenes del proceso están consignados por valor de **\$2.244.512.00**, a favor de la parte actora. Por Secretaría, efectúense las órdenes de pago correspondientes para efecto de ser autorizados los pagos de estos depósitos judiciales. El excedente de dichos dineros deberá ser entregado en favor de la parte demandada, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 0015 **hoy** 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c597c2e80c07559e733dce66d79ed8bcfa85b866f93d1e9a38a91caf6d203b**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BLANCA SONIA LOPEZ GUTIERREZ contra MARINA REDONDO DE CHAVEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00444-00**.

Atendiendo las manifestaciones elevadas en el memorial que precede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1295709**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **MARINA REDONDO DE CHAVEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.395.290. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 016 **hoy 20 de febrero de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ad32482b93803d612b890919009124add057cc8b48292b9ad10505110971b8**
Documento generado en 17/02/2023 11:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: MONITORIO de COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO contra CRISTIÁN ARTURO MARTÍNEZ BROCHERO y otro. Exp.11001-41-89-039-**2022-00455-00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**:

1.- DECRETAR el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso instaurado en donde es parte la aquí demandada CRISTIÁN ARTURO MARTÍNEZ BROCHERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.730.532, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de (Montería), bajo el número de radicado No. 23001400300520150031600. Ofíciense, limitando la medida a la suma de \$38'300.000,oo m/cte.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 0016 **hoy** 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734fdab312dfc319a6ea93dc9e23a032fded3762a4416e862643b05fcab25e0**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:12 AM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de SYSTEMGROUP S.A.S., contra CONRADO ALBERTO QUINTERO MEJIA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00571-00**.

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia del poder, presentada por la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.436.587 y de tarjeta profesional No. 377.959 del C.S.J., al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese (2)²

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0016 **hoy 20 de febrero de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94b59f9ad739711e0ab4dbae5d8a41faeaa95edb0011f7bd3702c1cc735b18c2

Documento generado en 17/02/2023 11:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de SYSTEMGROUP S.A.S., contra CONRADO ALBERTO QUINTERO MEJIA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00571-00.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante descorrió oportunamente traslado de las excepciones formuladas por la pasiva.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra debidamente integrado el contradictorio, a fin de continuar con el trámite correspondiente, atendiendo las previsiones del artículo 392 del C.G. del P., **se convoca a la audiencia** prevista en dicho canon, para tales efectos señalése la hora de las 2.15 p.m. **del día diecisésis del mes de marzo de 2023.**

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decreténtense las siguientes pruebas dentro el presente proceso:

Pruebas de la parte demandante - Systemgroup S.A.S:

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

b) Interrogatorio de Parte: Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandado absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.

Pruebas de la parte demandada - Conrado Alberto Quintero Mejía:

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

b) Interrogatorio de Parte: Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte ejecutada.

c) Exhibición de Documentos: Se insta a la parte actora, para que el día y fecha aquí señalada, presente los documentos que tenga en su poder solicitados página 12 del folio 24 del cuaderno digital.

d) Inspección Judicial: Negar la prueba de inspección judicial solicitada por el demandado, toda vez que la finalidad de la misma puede ser satisfecha a partir de las pruebas documentales aportadas de conformidad con lo previsto en el art. 236 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Por secretaría, comuníquese a las partes la fecha y canal de celebración de la audiencia.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 0016 **hoy 20 de febrero de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c489cd0b180d050e0f9710681d816a65c680ee41fd97449c6b555a9075aecaf**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de JOSE ADONAI CESPEDEZ ZAMBRANO contra OSCAR ALEXANDER PADILLA CASTAÑEDA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00591-00.

La persona natural **JOSE ADONAI CESPEDEZ ZAMBRANO**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra OSCAR ALEXANDER PADILLA CASTAÑEDA, para obtener el pago del título valor –letra de cambio- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 1º de julio del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada OSCAR ALEXANDER PADILLA CASTAÑEDA, en los términos previstos en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprende del folio 19 y 21 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2º del precepto 440² *ibidem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **OSCAR ALEXANDER PADILLA CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.816.379, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 1º de julio del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.450.000.oo. Liquídense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 0016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34761fd63d2f3e845b6a95ed8c83a8ef630df863d2e8f7fa7a348aeb8b4eec0a**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de BANCOMPARTIR S.A., hoy MIBANCO S.A., contra ALFONSO GOMEZ CORREDOR. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00605-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$19.776.178,08** M/Cte con corte al 30 de enero de 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0016 **hoy** 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d484e9c5ec96d2a3656c189f82a57136913b66013f9bcb1c96cc01aa5c9ca64d**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de INTERGRAFICAS S.A., contra FAST KASUAL S.A.S.
Exp. 11001-41-89-039-2022-00633-00.

La persona jurídica **INTERGRAFICAS S.A.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra FAST KASUAL S.A.S., para obtener el pago de los títulos valores –facturas de venta electrónicas- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 31 de mayo del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 772 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada SUMIPARTES Y SERVICIOS S.A.S, en los términos previstos en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folios 18 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2º del precepto 440² *ibidem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **FAST KASUAL S.A.S.** identificada con NIT. 901.181.848-2, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 31 de mayo del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$450.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64265fcbae20acc6fc09aac5db1fd63069c6ca92d24b60cde9f94869d5d3ae0e**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO ACUMULADO¹ de MARY GISELLE YAMHURE DACCARETT contra BONGA BUSTAMANTE S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-00675-00.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corríjase la providencia de fecha 24 de enero de 2023, en el sentido de precisar que el nombre de la demandante es **MARY GISELLE YAMHURE DACCARETT**, y no como allí se indicó.

Indicada la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

De otra parte, para todos los efectos legales pertinentes, se tiene por notificada a la sociedad BONGA BUSTAMANTE S.A.S., por estado, en los términos del art. 1º art. 463 del C.G. del P., quien dentro del término de traslado no formuló medios exceptivos.

Por último, se ordena que, por Secretaría, **se realice el emplazamiento** de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se dispuso en proveído de fecha 24 de enero de 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73eba41493ea3d4f5d721d0a88d70adb7fe7c56a2e4949b5b0b50d76f7e56b9**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO ACUMULADO¹ de ANA PATRICIA CAMARGO contra BONGA BUSTAMANTE S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00675-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**:

1.- 1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **BONGA BUSTAMANTE S.A.S** identificado con NIT. 800.181.439-7. Ofíciense a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$76'070.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

El oficio deberá ser tramitado directamente por el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0016 **hoy 20 de febrero de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0812f8b697f2d6ffcded4da5c7a8db879712a58117c81488cdabff396cd47479**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO ACUMULADO¹ de ANA PATRICIA CAMARGO contra BONGA BUSTAMANTE S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00675-00**.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo traslado de las excepciones formuladas por la pasiva (fl. 16 C-1).

Una vez culmine el término para que comparezcan los acreedores, se adelantarán simultáneamente la demanda principal y la demanda acumulada (Num. 3º Art. 463 C.G. del P).

Notifíquese (3)²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952bf0a170e60b6fa29986f1ef4e68e6f1c1eedd9f4007e86f25e47429ebcad5**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de JAIME GAMEZ, EMILIO GAMEZ GALINDO y ALVARO RODOLFO GAMEZ contra MARIA IRENE ALFARO DE MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00706-00**.

Atendiendo la solicitud de elevada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta que no se pronunció frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada y atendiendo lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., se desprende la negativa en la entrega de títulos solicitada por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin a esta instancia como tampoco se ha practicado las liquidaciones correspondientes en los términos del artículo 446 del C.G. del P., pues sólo obra la de costas faltando la liquidación del crédito.

Por secretaria fíjese el presente proceso en orden de lista para proferir fallo correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, se le memora a la parte demandada MARIA IRENE ALFARO DE MARTINEZ que puede optar por presentar conforme lo establece el párrafo 3º del artículo 461 del C.G. del P., la liquidación del crédito, acompañada del título de su consignación, para con ello continuar con el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34307a531f89e03d997dba51588f915acd024e143f4dff4f305bdd6ec93b859**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de ALUMINIOS Y VIDRIOS AC S.A.S., contra DIS ARQ S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00707-00**

Vencido el término anterior, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, precisa el Despacho que no puede aprobarse en razón a que no se aplicaron en debida forma las tasas de interés de la Superintendencia Financiera y hay una imprecisión en el valor correspondiente a la sanción del 20%, de manera que se imprueba la liquidación y se procederá a modificarla de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y adecuarla como se muestra en la siguiente tabla:

LIQUIDACIÓN CHEQUE No. 3518028							
Desde	Hasta	Días	Tasa Máx	CapitalALiquidar	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
25/03/2022	31/03/2022	7	27,71	\$ 2.574.464,00	\$ 12.078,42	\$ 0,00	\$ 2.586.542,42
01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	\$ 2.574.464,00	\$ 65.280,69	\$ 0,00	\$ 2.639.744,69
01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	\$ 2.574.464,00	\$ 121.934,68	\$ 0,00	\$ 2.696.398,68
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 2.574.464,00	\$ 178.445,93	\$ 0,00	\$ 2.752.909,93
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 2.574.464,00	\$ 239.041,40	\$ 0,00	\$ 2.813.505,40
01/08/2022	31/08/2022	31	33,32	\$ 2.574.464,00	\$ 301.938,69	\$ 0,00	\$ 2.876.402,69
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 2.574.464,00	\$ 365.858,68	\$ 0,00	\$ 2.940.322,68
01/10/2022	31/10/2022	31	36,92	\$ 2.574.464,00	\$ 434.586,90	\$ 0,00	\$ 3.009.050,90
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 2.574.464,00	\$ 503.795,53	\$ 0,00	\$ 3.078.259,53
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 2.574.464,00	\$ 579.670,71	\$ 0,00	\$ 3.154.134,71
01/01/2023	23/01/2023	23	43,26	\$ 2.574.464,00	\$ 638.018,40	\$ 0,00	\$ 3.212.482,40

LIQUIDACIÓN CHEQUE No. 5726026							
Desde	Hasta	Días	Tasa Máx	CapitalALiquidar	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
25/03/2022	31/03/2022	7	27,71	\$ 10.791.880,00	\$ 50.631,44	\$ 0,00	\$ 10.842.511,44
01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	\$ 10.791.880,00	\$ 273.649,72	\$ 0,00	\$ 11.065.529,72
01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	\$ 10.791.880,00	\$ 511.137,22	\$ 0,00	\$ 11.303.017,22
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 10.791.880,00	\$ 748.026,40	\$ 0,00	\$ 11.539.906,40
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 10.791.880,00	\$ 1.002.036,21	\$ 0,00	\$ 11.793.916,21
01/08/2022	31/08/2022	31	33,32	\$ 10.791.880,00	\$ 1.265.694,95	\$ 0,00	\$ 12.057.574,95
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 10.791.880,00	\$ 1.533.640,78	\$ 0,00	\$ 12.325.520,78
01/10/2022	31/10/2022	31	36,92	\$ 10.791.880,00	\$ 1.821.742,18	\$ 0,00	\$ 12.613.622,18
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 10.791.880,00	\$ 2.111.857,44	\$ 0,00	\$ 12.903.737,44
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 10.791.880,00	\$ 2.429.918,13	\$ 0,00	\$ 13.221.798,13
01/01/2023	23/01/2023	23	43,26	\$ 10.791.880,00	\$ 2.674.505,46	\$ 0,00	\$ 13.466.385,46

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

LIQUIDACIÓN CHEQUE No. 3712027							
Desde	Hasta	Días	Tasa Máx	CapitalALiquidar	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
25/03/2022	31/03/2022	7	27,71	\$ 14.913.604,00	\$ 69.969,02	\$ 0,00	\$ 14.983.573,02
01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	\$ 14.913.604,00	\$ 378.164,28	\$ 0,00	\$ 15.291.768,28
01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	\$ 14.913.604,00	\$ 706.354,98	\$ 0,00	\$ 15.619.958,98
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 14.913.604,00	\$ 1.033.718,83	\$ 0,00	\$ 15.947.322,83
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 14.913.604,00	\$ 1.384.742,16	\$ 0,00	\$ 16.298.346,16
01/08/2022	31/08/2022	31	33,32	\$ 14.913.604,00	\$ 1.749.099,63	\$ 0,00	\$ 16.662.703,63
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 14.913.604,00	\$ 2.119.381,54	\$ 0,00	\$ 17.032.985,54
01/10/2022	31/10/2022	31	36,92	\$ 14.913.604,00	\$ 2.517.517,01	\$ 0,00	\$ 17.431.121,01
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 14.913.604,00	\$ 2.918.435,48	\$ 0,00	\$ 17.832.039,48
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 14.913.604,00	\$ 3.357.972,54	\$ 0,00	\$ 18.271.576,54
01/01/2023	23/01/2023	23	43,26	\$ 14.913.604,00	\$ 3.695.974,69	\$ 0,00	\$ 18.609.578,69

RESUMEN LIQUIDACIONES	
CAPITAL	\$ 28.279.948,00
INTERES MORA	\$ 7.008.498,55
SANCIÓN 20%	\$ 5.655.988,00
TOTAL	\$ 40.944.434,55

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma de **\$40.944.434.55** con corte al **23 de enero de 2023**.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 0016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaría,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e3a2c09746fdcc29448b8f23cb582e32d3913965b15e686da2b7b6c9b7c28**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra LIBEY ORDOÑEZ.
Exp. 11001-41-89-039-2022-00823-00.

En atención al escrito precedente en el que el apoderado judicial de la parte actora, refiere que demandada se encuentra cumpliendo con el acuerdo de pago celebrado (fl. 15 C-1), se **REQUIERE** a las partes para que, en el término de ejecutoría de este proveído, precisen si insisten en la suspensión del presente asunto, en los términos que dispone el art. 161 del C.G. del P, so pena de continuar con el trámite que corresponde al presente juicio ejecutivo.

De otra parte, en atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada LIBEY ORDOÑEZ, dentro del término legal de traslado no formuló medios exceptivos para enervar las pretensiones en su contra.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 0016 **hoy 20 de febrero de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3c0f2148b997e401a6eb1584c16336e7e9c1e339052be7bd458342c50caf3a**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de EQUIPOS Y MEZCLAS S.A.S., contra COY & FUENTES INGENIERIA INTEGRAL S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00886-00**.

Previo al aval de las gestiones de notificación¹ de la parte demandada COY & FUENTES INGENIERIA INTEGRAL S.A.S., y LUIS EDUARDO FUENTES ESPINEL, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, apórtese en el término de ejecutoria los documentos allegados con cada mensaje de datos enviado -pág. 5 y s.s., del fl. 9 C1- mismo que debe contener la información total del proceso e información de contacto del juzgado y la copia de la providencia a notificar, pues ello debe ser adjuntado con la gestión de notificación de manera clara y con acceso total para los extremos de la presente litis, todo lo cual se allegue en un solo documento anexo.

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 016 **hoy** 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de19d14936473ebe234ddd1157293132a40768e5e043a034b4a245e9daee7bae**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF contra DAVID MAURICIO ACEVEDO BETANCUR Exp. 11001-41-89-039-**2022-01161-00**.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora aportó el acuse de recibo del mensaje de datos remitidos la pasiva y es posible acreditar la fecha en que fue recepcionado por la pasiva, ténganse por notificado al demandado DAVID MAURICIO ACEVEDO BETANCUR, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, tal como consta a folio 7 del presente cuaderno digital.

Por Secretaría, contabilíicense los términos respectivos, los cuales una vez cumplidos deberá ingresar el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edeb935bc89353bff332e4e0c034d2702e05e171a1c04876b1e06d0a6005e5c1**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ACUMULADO¹ de BENGALA AGRÍCOLA S.A.S. contra SONDRA DEL CARMEN DIAZ MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-00342-00.

Atendiendo las manifestaciones elevadas en el memorial que precede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **SONDRA DEL CARMEN DIAZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 22.589.795, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Ofíciase a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$54'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

2.- Frente a la petición cautelar elevada en el numeral 2º de la solicitud de medidas cautelares acumuladas, concerniente en el embargo del establecimiento de comercio denominado PIÑAS SONDRA, nótese que a folio 10 del C 2 obra respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá en donde acató la medida de embargo.

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo, conforme al certificado obrante a folio 10 C 2, se **DECRETA** el secuestro del establecimiento de comercio denominado PIÑAS SONDRA identificado con número de matrícula mercantil No. 03089413, de propiedad de la demandada.

En atención a lo dispuesto en las circulares PCSJC17-37 de fecha 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de fecha 22 de febrero de 2018, emanadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se **COMISIONA** con amplias facultades - incluso la de designar secuestro - al CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., a quien se le librará el exhorto del caso con los insertos de ley, a efectos de que proceda a llevar a cabo la diligencia respectiva.

Librese despacho comisorio con los insertos de ley.

3.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Notifíquese,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1066d9f949c9979e935fb3ac7a1ef0b21274ea2da3cab4800d7bae9f9784b622**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO ACUMULADO de EDIFICIO VALPARAISO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00539-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422, 463 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 *ibidem*, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **EDIFICIO VALPARAISO –PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 860.507.978-5 contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 830.053.812 y **RODRIGO MOLINA GRAU** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.094.317, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción-cuotas de administración²

a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA \$4,807,760,00, por concepto de 5 cuotas de administración causadas desde el mes de marzo hasta el mes de julio del año 2022.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total.

c) Por las cuotas de administración que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y **hasta que se verifique el pago efectivo**, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

obligación(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.-Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **IRMA ISABEL ISAZA CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No.35.220.493 y de tarjeta profesional No. 237.478 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cárdenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476de436518da07767df09f47f03d32238f19721d40366db633187d04e85c9a7**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ALBA MARINA RODRÍGUEZ contra FARIT CORTES CASTILLO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01003-00**¹.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el acuerdo que celebraron los extremos procesales el 14 de diciembre de 2022 (fl. 12 C-1), aclarado por las partes de manera conjunta a folios 18 y 20 del expediente digital, con miras a finiquitar la instancia.

Las partes manifiestan que el demandado **FARIT CORTES CASTILLO** pagará la suma de **\$5.310.891,00**, que conforme lo allí estipulado, serán cubiertos con los depósitos judiciales que fueron descontados a la pasiva producto de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente trámite.

Atendiendo al escrito precedente (folio 12, 18 y 20 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso elevada por ambas partes, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR la entrega y pago de los títulos de depósito judicial que a órdenes del proceso están consignados por valor de **\$5.310.891,00**, a favor de la parte actora. Por Secretaría, efectúense las órdenes de pago correspondientes para efecto de ser autorizados los pagos de estos depósitos judiciales.

El excedente de dichos dineros deberá ser entregado en favor de la parte demandada, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 0016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f609638029bb4a1e33c7501d4c2e3f36d51e7c8fa5113fb603e1b3b6d69bba6**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: DECLARATIVA de ERIKA TATIANA RODRÍGUEZ BURGOS en representación su menor JUAN MARTÍN PARADA RODRÍGUEZ contra MARGARITA VARGAS APONTE. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01229-00**¹

Incorpórese al expediente la complementación del dictamen pericial elaborado por la perito avaluadora, Arq. ELSY YAJAIRA ORJUELA ARTUNDUAGA, remitida en cumplimiento al requerimiento realizado por esta sede judicial en audiencia del pasado 31 de enero, y póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Atendiendo a que la prueba de oficio decretada ya obra en la actuación y, frente a la cual la parte actora descorrió el respectivo traslado, se procede a dar continuidad al presente asunto, para lo cual se convoca a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., que se adelantará a las 9.00 a.m. **del día dieciséis (16) del mes de marzo del año 2023.**

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664f7a330512120b415dd3e3798656a6a6ff8156ac91033954674a0f8d24406e**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" -ICETEX contra CAMILO GÓMEZ CRESPO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01309-00**.

Téngase en cuenta que los demandados **CAMILO GÓMEZ CRESPO** y **MARÍA ISABEL MALAVER FONSECA**, presentaron memorial de acuerdo de pago celebrado con la parte ejecutante (fl. 20 C-1), sin embargo, dentro del término de traslado no formularon medios exceptivos.

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión realizada de común acuerdo por las partes, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., se decreta la suspensión del presente proceso por el término de **un (1) año**.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **NOHORA JANNETH FORERO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.331.348, y T.P No. 99.640 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría **remítase el link de acceso al expediente** a efectos de que dicho extremo pueda conocer del trámite que se surte en el presente asunto.

En tal virtud, permanezcan las diligencias en Secretaría por el término señalado con antelación, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0016 **hoy 20 de febrero de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bbeceefddfc879b3b3cdef9e8c0915c9c61680b458e172e82d1fe51cf6ba13**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra MARTHA LUCIA VEGA BENAVIDES. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01373-00**.

La persona jurídica **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra MARTHA LUCIA VEGA BENAVIDES, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 27 de noviembre del año 2020, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada MARTHA LUCIA VEGA BENAVIDES, en los términos previstos en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folios 20 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2º del precepto 440² *ibidem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MARTHA LUCIA VEGA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 34.550.648, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 27 de noviembre del año 2020.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$520.000.oo. Liquídense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMITANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0016 **hoy 20 de febrero de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baba25a79d2c17d524733e31a77db833d7b87490e1f80aefdb00e0282de5f748**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra
AMPARO GUTIERREZ BALANTA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01318-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue
objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del
C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$12'290.342.19 m/cte.,
con corte al 31 de enero del año 2023.

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6860e7cd48965a52794ec6519368cc8f6dad26144f344e48533d87b83c0606fa

Documento generado en 17/02/2023 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra YONH ALEXANDER RAMIREZ NUÑEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01394-00.

Atendiendo las manifestaciones efectuadas y previo acceder al EMPLAZAMIENTO solicitado, por Secretaría, ofícese a EPS FAMISANAR S.A.S., para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajador el aquí demandado, **YONH ALEXANDER RAMIREZ NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.322.677, así como la dirección de contacto (física y electrónica tanto de su domicilio como de su empleador), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P.

Trámítese por el interesado.

Notifíquese¹,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaría,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35dfadfd2ab23c14f62092f3674dd02e811eb58fc4ef8fd5d1453f6f341e40f

Documento generado en 17/02/2023 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., vocera del PATRIOMNIO AUTÓNOMO FAFP CANREF contra CARLOS ANDRÉS GÓMEZ BOHORQUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01486-00**.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación¹ que trata la ley 2213 de 2022 respecto de la parte demandada NESTOR YECID CARMEN CUBILLOS, por cuanto nótese que la parte actora envió comunicación conforme trata la ley antes mencionada, empero en dicha comunicación precisó realizarla conforme el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P., significando ello que los tiempos establecidos por la ley son diferentes, pues precisó el estipulado para la notificación que trata el Decreto antes mencionado más no el otorgado en el artículo 291 del C.G. del P., generando ello en una confusión en el tipo de notificación adelantada, de manera que deberá notificar a la parte demandada cumpliendo los requisitos taxativos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la normativa vigente, esto es la Ley 2213 de 2022, pues ambos son de cómputo diferente.

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddf4bd16e63c9dc8eb42ad719f837b5333c76ae1301a1963d386d7de07c4543**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CRÉDITOS Y COBRANZAS - COOFINACRÉDITO contra JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01530-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del 50% sobre emolumentos que devenga la parte demandada, esto es, **JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.774.630, en L.B.B. INSTALACIÓN DE CUBIERTA, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.774.630, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciense al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$2'900.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 016 **hoy 20 de febrero de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42612490d627eb134caf5c838315f1fa892e7ab485ef192a61c85d4a9bf94da**
Documento generado en 17/02/2023 11:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CRÉDITOS Y COBRANZAS - COOFINACRÉDITO contra JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01530-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CRÉDITOS Y COBRANZAS - COOFINACRÉDITO** identificado con NIT. 830142091-0, en contra de **JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.774.630, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré³:

a) UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE \$1'454.776.00, por concepto de capital vencido de 8 cuotas causadas desde el 31 de agosto del año 2018 hasta el 31 de marzo del año 2019, contenidas en el pagaré No. 3624.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

Notifíquese (2)⁵,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. **016 hoy 20 de febrero de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b4de45e0f2046184a00923fdb72137b05ee2c92ed9c39e6007dcf65910c652**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00057-00**¹

Téngase en cuenta que el demandado **JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO** interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, motivo por el cual se tendrá notificado por conducta concluyente a la mencionada parte conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el demandado JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO, actúa en causa propia.

Por secretaría, **remítase inmediatamente el link de acceso al expediente** a efectos de que dicho extremo pueda conocer del trámite que se surte en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que el extremo demandante descorrió traslado del recurso de posición formulado, en firme el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e91ef512a93a65035f9ec92ec9ade7ec7de40bc8e5d5dacb40e877663a5d8c**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX contra CECILIA GOMEZ BOLANO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01457-00**¹.

Incorpórese al expediente la respuesta proveniente de CAJACOPI EPS S.A.S y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada **EDELMIRA JIMENEZ GONZALEZ** en las direcciones que fueron informadas a folio 24 de las diligencias, atendiendo lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0016 **hoy 20 de febrero de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a839781ddc7d9a4f5ffbaa829b41685792e368fccc2c275aa84f5681001a4d7e**

Documento generado en 17/02/2023 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO POPULAR S.A. contra SANTIAGO FELIPE GÓMEZ RIVERA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01470-00**.

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 23 C-1) y, pese a que no fue objetada en el término de traslado, se tiene que la misma no se encuentra acorde lo ordenado en la orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva que cumpla con las exigencias del numeral 1º del artículo 446 del C.G. de P., para determinar su aprobación o modificación, nótese que deben ser liquidadas las cuotas causadas y libradas en la orden de apremio del 10 de diciembre del año 2020 obrante a folio 7, con su respectivo interés moratorio de cada cuota, más no de la suma total liquidar los respectivos intereses, así como su capital acelerado y su interés aparte liquidado desde el 3 de diciembre del año 2020, fecha de la presentación de la demanda, todo atendiendo el título aportado y los abonos, si fueron efectuados.

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432fc30b4d30cf6a1618d3cb0b8eb05dfbafa31423938b8e22de91be4020b0cb**

Documento generado en 17/02/2023 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR TAYRONA MANZANA C - PROPIEDAD HORIZONTAL contra DIANA HOYOS HERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00085-00**¹.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **DIANA HOYOS HERNANDEZ**, toda vez que no acreditó haber remitido el citatorio en los términos previstos en el art. 291 del C.G. del P; además, omitió realizar la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo (inc. 1º art. 292 *ibidem*), comoquiera que el intento de notificación se realizó por aviso y no en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, la parte actora deberá realizar nuevamente el trámite de notificación ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes, acatando además lo aquí dispuesto y la normativa vigente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef60205afb514df4fd70714b2a2cbd0df63d3edd5ee552b2a7a2a936f759e47b**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra JOSE ALFONSO DIAZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00241-00**¹.

Incorpórese al expediente el comprobante de consignación y paz y salvo allegados por el extremo ejecutado (fl. 20 C-1) y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Ahora, en atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que eleva el demandado, advierte el despacho que no concurren los presupuestos previstos en el art. 597 del C.G. del P., y tampoco ha manifestado la parte actora que la obligación haya sido satisfecha en su totalidad, de modo que en este estado del proceso, resulta improcedente el desembargo de las cautelas aquí decretadas.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por la pasiva y el paz y salvo aportado, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora para que indique si la obligación que aquí se ejecuta fue satisfecha en su totalidad, y de ser caso presente solicitud conforme lo establecido en el art. 461 ibídem.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23338369e3833e06c162168e850eab1dcd26312b852954480753178456bf6c6b**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO ACUMULADO de BANCO POPULAR S.A. contra BLEY STIVEN ORTEGA MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00379-00**

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se acató lo dispuesto en el numeral 1º del auto inadmisorio de fecha 2 de febrero de 2023, allegar el poder otorgado por su mandante en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues aun cuando se enuncia como anexo en el memorial de subsanación, el mismo no fue adjuntado, por lo que se hace improcedente librar la orden de pago.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 0016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2a115455e2f9b61272965b0c21e35ff89e3a8dff6d4a3825cbb9675ab5c723**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de JONATHAN RACHID VERANO ROJAS contra MONICA DIAZ ROBLES y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00428-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1'791.770.40 m/cte., con corte al 30 de enero del año 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaría,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e46ff014692e3947b7374e22592a620e8b391eef99a1813596fad43c82f29a**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A G.I – S.A - ESP contra EDGAR CALLE AGUILAR. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00449-00**¹.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de **TULIA DUQUE DE RAMOS**, por cuanto omitió aportar la constancia de envío del citatorio emitida por la empresa de servicio postal y tampoco indicó de manera acertada la información de contacto de esta Sede Judicial.

Recuérdese los canales de notificación: **Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser** piso 9, teléfono: 322776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por lo anterior, la parte actora deberá realizar nuevamente el trámite de notificación ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes, acatando además lo aquí dispuesto y la normativa vigente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **0016 hoy 20 de febrero de 2023**.
La secretaría,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5ba297d54f7305a6148639da4fb3f0a68f76a73ab8bc176f31c6561b3c191c**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS LTDA – COOCREDIL LTDA contra MARTHA ISABEL RODRIGUEZ ORTIZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00479-00**¹.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corríjase la providencia de fecha 4 de febrero de 2022, en el sentido de precisar que el número de identificación de la demandada **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ ORTIZ** es **39.570.438**, y no como allí se indicó.

Indicada la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0016 **hoy** 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y_competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24091ab8c8a06bea43b7b8f74567f826474ac86e682051fa90678bc24e517215**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S., contra RIXON PATERNINA ARGUMEDO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00608-00**.

Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G. del P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada conforme lo exigido en auto del pasado 2 de febrero del presente año, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb348d416af5055788859a78a231d888b3b65ca65b5c3ba57f2195a3248f0021

Documento generado en 17/02/2023 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de SISTECREDITO S.A.S., contra BRAYAN STICK ESCARRAGA ESCARRAGA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00714-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$566.526.00 m/cte., con corte al 18 de enero del año 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02763aed019ef5cf707b0d100f6bc177462e03e52f90e21efdde83e0a068a0a1**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de e EDIFICIO SANTA CRUZ DE LOS MOLINOS P.H. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS ALVARADO PABÓN (Q.E.P.D), MARÍA ISABEL PABÓN DE LONDOÑO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00745-00**¹

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la demandada MARÍA ISABEL PABÓN DE LONDOÑO, advierte el Despacho que resulta improcedente el levantamiento de medida cautelar deprecada, toda vez que no concurren los presupuestos previstos en los arts. 597 y 602 del C.G. del P.

De suerte que, dicho extremo deberá estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 7 de octubre de 2021, pues no es esta la oportunidad procesal para analizar situaciones que deberán ser objeto de debate sustancial y que fueron formuladas a través de medios exceptivos.

Notifíquese (2)²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **0016 hoy 20 de febrero de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69132a50a15c31757c37f7c53704c8f7483760f78b13a415cb64a095f9c466a4**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de e EDIFICIO SANTA CRUZ DE LOS MOLINOS P.H. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS ALVARADO PABÓN (Q.E.P.D), MARÍA ISABEL PABÓN DE LONDOÑO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00745-00**¹

Téngase en cuenta que el curador Ad-Litem de la parte demandada - **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS ALVARADO PABÓN (Q.E.P.D)** se encuentra notificado personalmente conforme da cuenta el acta de notificación del pasado 10 de noviembre de la presente anualidad, visible a folio 83 C-1 del expediente digital, quien dentro del término concedido contestó la demanda, propuso excepciones de mérito.

Ahora, nótese que el Dr. **MAURICIO ARIZA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.737.777 y de tarjeta profesional No. 142.321 del C.S.J., actúa como curador Ad-Litem de la parte demandada arriba mencionada.

Por otro lado, por secretaría **procédase con la fijación del recurso de reposición formulado por el extremo demandado** contra el auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 110 del C.G del P., obrante a folio 29 del cuaderno digital.

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia del poder, presentada por el abogado **RICARDO ANDRÉS ARGINIEGAS GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.268.738 y de tarjeta profesional No. 270.919 del C.S.J., al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese(2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0016 **hoy** 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37934a58b1575b8f15483b02d74f936967de1cd58996893a703d70206f6681a9**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. contra MERCASOCIO S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00895-00**¹.

Vencido el término anterior, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, precisa el Despacho que no puede aprobarse en razón a que no se tuvo en cuenta el abono realizado por la sociedad demandada el 31/10/2022, de manera que se imprueba la liquidación y se procederá a modificarla de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y adecuarla como se muestra en la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Días	Tasa MÁx	CapitalALiquidar	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
17/06/2020	30/06/2020	14	27,18	\$ 9.529.983,00	\$ 87.915,37	\$ 0,00	\$ 9.617.898,37
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 9.529.983,00	\$ 282.585,12	\$ 0,00	\$ 9.812.568,12
01/08/2020	31/08/2020	31	27,44	\$ 9.529.983,00	\$ 478.877,19	\$ 0,00	\$ 10.008.860,19
01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	\$ 9.529.983,00	\$ 669.390,61	\$ 0,00	\$ 10.199.373,61
01/10/2020	31/10/2020	31	27,14	\$ 9.529.983,00	\$ 863.773,74	\$ 0,00	\$ 10.393.756,74
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 9.529.983,00	\$ 1.049.571,11	\$ 0,00	\$ 10.579.554,11
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 9.529.983,00	\$ 1.237.911,58	\$ 0,00	\$ 10.767.894,58
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 9.529.983,00	\$ 1.424.903,11	\$ 0,00	\$ 10.954.886,11
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 9.529.983,00	\$ 1.595.712,40	\$ 0,00	\$ 11.125.695,40
01/03/2021	31/03/2021	31	26,12	\$ 9.529.983,00	\$ 1.783.571,36	\$ 0,00	\$ 11.313.554,36
01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	\$ 9.529.983,00	\$ 1.964.437,58	\$ 0,00	\$ 11.494.420,58
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 9.529.983,00	\$ 2.150.464,20	\$ 0,00	\$ 11.680.447,20
01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	\$ 9.529.983,00	\$ 2.330.396,53	\$ 0,00	\$ 11.860.379,53
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 9.529.983,00	\$ 2.516.036,87	\$ 0,00	\$ 12.046.019,87
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 9.529.983,00	\$ 2.702.256,57	\$ 0,00	\$ 12.232.239,57
01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	\$ 9.529.983,00	\$ 2.882.001,98	\$ 0,00	\$ 12.411.984,98
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 9.529.983,00	\$ 3.066.675,82	\$ 0,00	\$ 12.596.658,82
01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	\$ 9.529.983,00	\$ 3.247.168,61	\$ 0,00	\$ 12.777.151,61
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 9.529.983,00	\$ 3.435.509,08	\$ 0,00	\$ 12.965.492,08
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 9.529.983,00	\$ 3.625.772,72	\$ 0,00	\$ 13.155.755,72
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 9.529.983,00	\$ 3.803.154,89	\$ 0,00	\$ 13.333.137,89
01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	\$ 9.529.983,00	\$ 4.001.161,17	\$ 0,00	\$ 13.531.144,17
01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	\$ 9.529.983,00	\$ 4.198.101,87	\$ 0,00	\$ 13.728.084,87
01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	\$ 9.529.983,00	\$ 4.407.819,90	\$ 0,00	\$ 13.937.802,90
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 9.529.983,00	\$ 4.617.009,57	\$ 0,00	\$ 14.146.992,57
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 9.529.983,00	\$ 4.841.317,96	\$ 0,00	\$ 14.371.300,96
01/08/2022	31/08/2022	31	33,32	\$ 9.529.983,00	\$ 5.074.147,03	\$ 0,00	\$ 14.604.130,03
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 9.529.983,00	\$ 5.310.761,88	\$ 0,00	\$ 14.840.744,88
01/10/2022	30/10/2022	30	36,92	\$ 9.529.983,00	\$ 5.556.968,63	\$ 0,00	\$ 15.086.951,63
31/10/2022	31/10/2022	1	36,92	\$ 9.529.983,00	\$ 5.565.175,52	\$ 15.565.000,00	\$ 0,00

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
CAPITAL	\$ 9.529.983
INTERESES	\$ 5.565.176
ABONO	\$ 15.565.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 15.095.159

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma de **\$15.095.159.oo** con corte al **31 de enero de 2023**.

TERCERO. En firme el presente proveído, ingrese el proceso al despacho a fin de resolver sobre la solicitud de terminación del presente trámite y entrega de títulos judiciales.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efefeeaf8797f3ec59468de2da3b0f25ba7c7a96411166ea80dd74c1fe20aaf**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LUIS ENRIQUE ARTEAGA CAVIEDES. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01176-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$37'487.424.42 m/cte., con corte al 2 de febrero del año 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 016 **hoy 20 de febrero de 2023.**
La secretaría,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a95c9b743727359309b255aff2eaaea3fdb7736c4914c9799bd208178005e5**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONDOMINIO CAMPESTRE RIVER SIDE – PROPIEDAD HORIZONTAL contra JAIRO ENRIQUE VASCO JIMENEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01243-00**¹.

Incorpórese al expediente el Registro Civil de Defunción del demandado Jairo Enrique Vasco Jiménez (q.e.p.d), distinguido con el indicativo serial n.º 10445243, y allegado por la apoderada judicial del extremo demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem (...) la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine (...) durante el término no correrán los términos y no podrán ejecutarse ningún acto procesal (...)”*.

A su turno, el canon 160 de la citada codificación, expresa que *“[e]l juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente (...)”*.

Luego lo que corresponde en este asunto, previo a continuar con el trámite pertinente, es interrumpir el trámite para vincular a las personas a las que se refiere el último de los artículos mencionados.

En ese orden de ideas, se ordena notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Quienes deberán comparecer al proceso dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen apoderado, se reanudará el proceso.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del C.G. del P., se hace necesario vincular por pasiva al presente trámite a **JENSY LINNEY VASCO ORTIZ** y **JULIAN ANDRES VASCO ORTIZ**, como herederos determinados de JAIRO ENRIQUE VASCO JIMENEZ (Q.E.P.D), para que procedan a concurrir ante este estrado judicial como sucesores procesales del causante. Para tal efecto, deberá acreditar su calidad aportando el respectivo registro civil de nacimiento.

La notificación de las prenombradas personas deberá efectuarse en la forma establecida por los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Se requiere en todo caso a las partes para que, en ese mismo plazo, contado desde la notificación de esta providencia, informen existe proceso de sucesión de JAIRO ENRIQUE VASCO JIMENEZ (Q.E.P.D), y de ser el caso, dónde se tramita o trató el mismo y los nombres de los herederos allí reconocidos, así como el del curador de la herencia yacente, cónyuge o compañera permanente, para los efectos antes anotados. También, y de ser posible, deberán informar la dirección física y electrónica de cada uno de aquellos.

Adicionalmente, se ordena **OFICIAR** al **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días informe todos los datos que reposen en el expediente para la notificación, contacto y ubicación de los herederos del aquí demandado. Secretaría proceda con lo de su cargo una vez ejecutoriada la presente providencia.

Si la parte actora cuenta con esa información podrá suministrarlala.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 0016 **hoy** 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d5000958e64c89d7ad5cec99021578605a40b3188b62221a5b59e577e86651**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de MARIA ROMELIA GONZALEZ PARRA contra GIOVANNI ZAPATA PALOMINO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01495-00**¹.

I. ASUNTO

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 9 de febrero, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

La demanda

1.- Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este Juzgado (fl. 2), la persona natural **MARIA ROMELIA GONZALEZ PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.841.367, a través de apoderado judicial instauró demanda contra el señor **GIOVANNI ZAPATA PALOMINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.753.318, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario, se declare la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble celebrado en el mes de abril del año 2017 el entre la actora, en calidad de arrendador, y el convocado en calidad de arrendatario respecto del bien inmueble **primer y segundo piso ubicado en la Carrera 92 No. 131 B - 21** (fl. 4).

En consecuencia de ello, se ordene la restitución del bien inmueble antes referido a favor de la parte actora, con la consecuente condena en costas al demandado (ib.).

Los hechos

2.- Como fundamento fáctico, indica la demandante, en síntesis, que el día 24 de abril de 2017 suscribió contrato de arrendamiento con el señor **GIOVANNI ZAPATA PALOMINO** respecto del primer y segundo nivel del inmueble ubicado en la CARRERA 92 No. 131 B – 21 barrio Santa Ana de Bogotá D.C, por un canon mensual total de arrendamiento por valor de \$1.000.000.oo. Según se estableció en la cláusula tercera de dicho contrato el primer nivel sería destinado única y exclusivamente para una panadería y tienda y el segundo nivel para vivienda y, el término de duración fue de dos años, prorrogables, contados a partir del 30 de abril de 2017.

El arrendatario y su familia, compuesta por su esposa y sus dos hijas habitan en el segundo nivel del inmueble, ocupando dos habitaciones, cocina y baño.

En la cláusula décimo séptima del contrato de arrendamiento las partes acordaron que tanto el arrendador como el arrendatario ejecutarían algunas mejoras en el primer y segundo nivel del inmueble materia de arrendamiento, sin lugar a

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

indemnización para quien las efectuó. Así mismo, el arrendatario renuncio expresamente a descontar de la renta o canon de arrendamiento, el valor de las reparaciones indispensables.

En el mes de septiembre del año 2017, el señor Giovanni Zapata en calidad de arrendatario incumpliendo la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, cambió de forma unilateral la destinación establecida para el primer piso del inmueble, para desarrollar una actividad de venta de víveres y licorería, que actualmente continúa funcionando en el primer nivel del inmueble, circunstancia que se encuentra establecida como causal de terminación a favor del arrendador del literal b de la cláusula décimo cuarta del contrato de arrendamiento de fecha 24 de abril de 2017.

Aproximadamente en el mes de junio de 2019 el arrendador efectuó una serie de mejoras en el primer nivel del inmueble materia de arrendamiento sin contar con autorización como fueron la construcción de una cocina con mesón en cemento y traslado de la red de gas natural del lugar donde se ubicaba originalmente a otro dentro del mismo local, sin cumplir los requerimientos técnicos y medidas de seguridad, hechos configuran la causal de terminación del contrato de arrendamiento a favor del arrendador, establecida en el literal e de la cláusula décimo cuarta.

El arrendatario no canceló varias facturas del servicio de gas natural correspondiente al primer nivel del inmueble, razón por la cual el servicio fue suspendido por varios meses, deuda que ascendió a la suma de \$567.040, el cual tuvo que solucionar en el mes de enero de 2021 debido a que se encontraba en cobro jurídico.

Que: *“Frente a estos incumplimientos contractuales por parte del señor arrendatario, en múltiples oportunidades mi poderdante le ha manifestado verbalmente su desacuerdo con la realización de estas mejoras, así como su decisión de dar por terminado el contrato de arrendamiento, recibiendo constantes agresiones verbales y amenazas por parte del señor Giovanni Zapata y su esposa, hechos que se vienen presentando desde el mes de diciembre de 2017 hasta la actualidad.”*, es así que el día 30 de octubre de 2019 la arrendadora comunicó de forma escrita a través de correo certificado al señor Giovanni Zapata su decisión de dar por terminado de forma unilateral el contrato de arrendamiento respecto del primer y segundo nivel del inmueble ubicado en la Carrera 92 No. 131 B – 21 de Bogotá, manifestando además su voluntad de cancelar la suma de dinero establecida a título de indemnización con la entrega del inmueble de acuerdo a la cláusula décimo tercera del contrato, empero, el arrendatario se negó a recibir dicha comunicación y se mantiene en su negativa de hacer entrega del inmueble.

El señor arrendatario de forma unilateral, cierra constantemente el registro de agua y corta el suministro de luz al segundo nivel del inmueble a su voluntad, lo que afecta gravemente a mi poderdante, quien habita en el segundo nivel del mencionado inmueble en una alcoba, lo que conllevó a que se negara a recibir el pago del canon de arrendamiento, razón por la cual, desde el mes de mayo de 2019 hasta la actualidad, el arrendatario viene efectuando la consignación del canon mensual en el Banco Agrario, dineros que han sido cobrados por mi poderdante.

Necesita el inmueble para su propia habitación junto con su familia en el segundo nivel y para un establecimiento suyo en el primer nivel del mismo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La anterior demanda se admitió mediante providencia adiada 17 de septiembre de 2021 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo (fl. 9).

Contestación

4.- Del auto admisorio, la parte demandada **GIOVANNI ZAPATA PALOMINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.753.318 se notificó en los términos del artículo 301 del C. G. del P. esto es, por conducta concluyente –ver auto 4 noviembre de 2021-, quien se pronunció de la demanda de forma extemporánea y, por ende, no se le dio trámite alguno a la oposición planteada, sin embargo, en vista de las causales de terminación alegadas se optó por convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 ejúsdem, la cual tuvo lugar el día 1º de diciembre de 2022, allí se agotó la **CONCILIACIÓN**, que resultó **FRACASADA**, acto seguido se procedió con el **CONTROL DE LEGALIDAD**, se **FIJÓ EL LITIGIO- HECHOS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MERITO**, a continuación de evacuaron las **PRUEBAS** oportunamente solicitadas y previamente decretadas y, ante el decreto de prueba de oficio la misma se continuo el 9 de febrero de 2022, allí se recepcionaron los **ALEGATOS** y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita, a lo que las partes una vez notificadas de la anterior decisión en estrados –art. 294 C.G.P.-, no se opusieron.

III. CONSIDERACIONES

1.- Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tiene la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

Del contrato de arrendamiento

2.- Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, como prueba sumaria, el escrito contentivo del contrato de arrendamiento de **local comercial y vivienda** que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendador y la parte demandada como arrendatario (Archivo 4 folios 6 y ss cuaderno digital). Se advierte que no se reprocha el pago de los cánones de arrendamiento.

2.1.- Se puntualiza, que pese a que en el contrato de arrendamiento objeto de terminación se advirtió que es “PARA VIVIENDA URBANA”, lo cierto es que se está de cara a un contrato de arrendamiento de local comercial y vivienda, regulado por la Ley Mercantil, pues en su literalidad, se estableció que su destinación será: “...única y exclusivamente para PANADERIA Y TIENDA EL PRIMER PISO Y SEGUNDO PISO VIVIENDA...” y, bajo ese entendido se reclama para la restitución, frente a la **vivienda** el no pago de los servicios públicos conforme lo dispone el numeral 2º del art. 22 de la ley 820 de 2003 y, frente al **local** el incumplimiento del contrato respecto a la realización de mejoras sin autorización y el no pago de los servicios públicos, artículo 518 numeral 1º y, el destino para que su propietario haga uso de este, numeral 2º ibidem, por lo que debe analizar el Despacho si se cumplieron los requisitos legales para su terminación, dado el amparo legal que goza este tipo de contratos frente a su renovación o prorroga, ello a fin de proteger la empresa, como seguidamente se verá.

Desde la entrada en vigencia el Decreto 410 de 1971 “*Código de Comercio*”, el 1º de enero de 1972, se suprimió la prórroga automática del contrato de arrendamiento, impuesta por las normas sobre control de arrendamiento, en relación con inmuebles destinados a actividades comerciales y surgió para el arrendador el pleno derecho a considerar vencida la relación contractual, a la expiración del término de arrendamiento, a menos que haya nacido para el arrendatario el derecho de renovación, pues en tal caso puede hacer uso de éste sobre bases convencionales o judiciales cuando se presente desacuerdo, frente a lo que ha puntualizado el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil que:

“3.5. Bis. Prórroga y renovación. Es sustancial distinguir, y esto debe insistirse, entre prórroga y renovación, toda vez que la primera significa, prolongar o extender lo mismo más allá de lo primeramente previsto, “del goce (de jouissance). Mantenimiento del locatario en el goce del bien, más allá de los límites previstos por la convención de las partes. Durante la guerra y luego de ella, numerosas leyes han concedido prórrogas del goce a los locatarios, en razón de la escasez de locales” (“Vocabulario Jurídico”, Henri Capitant, traducción al español de Aquiles Horacio Guaglianone, Editorial Depalma, Buenos Aires 1966, página 449).”

“Renovar denota algo de nuevo “Restablecer o reanudar una relación u otra cosa que se había interrumpido” (segunda acepción traída por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 19 edición, página 1131, segunda columna).”

“En el supuesto de prórroga no hay, pues, nada nuevo en las condiciones del contrato. No pueden surgir discrepancias entre las partes simplemente porque teniendo el inquilino derecho a la renovación el dueño dejó que en lugar de introducir algo nuevo o de impedir que se renovara dando el desahucio, dejó que se prolongara el mismo contrato por otro período igual al inicial.”

“Requisito necesario para el derecho a la prórroga y para el derecho a la renovación es que el inquilino tenga derecho a exigir que se renueve el contrato por darse las previsiones del artículo 518. Los vocablos de la ley cuando dicen que so pena de que éste se entienda “renovado o prorrogado” no son en verdad sinónimos. El conjunto de las disposiciones pertinentes (artículos 518 y 520 Código de Comercio) dan pie para distinguir entre el derecho a la prórroga y el derecho a la renovación. Ocurre, como se notó antes, que los supuestos son comunes, en cuanto que si no hay derecho a la renovación no puede el inquilino invocar la prórroga;”² (Subrayado por el Despacho).

Y, en pronunciamiento más reciente la misma indicó que:

“5.1. La renovación refleja “una variación del contrato en condiciones de plazo y precio que pueden ser iguales o distintas a las del precedente, a voluntad de los contratantes”, lo cual representa “una variación prerrogativa para el inquilino a continuar no necesariamente en las mismas condiciones primitivas”. E implica, por su propia virtud, una relación jurídica nueva entre las partes “para establecer un justo equilibrio de sus mutuos intereses”, como lo expresa la comisión redactara del Código de Comercio.”

“5.2. La renovación es un nuevo contrato pero irremediablemente ligado al que renueva, como su ontológico punto de partida. De ahí que su naturaleza y efectos sean bien diversos a la prórroga contractual, en cuanto este (sic) representa la continuación de un negocio jurídico en las condiciones pactadas, extendiéndolo o prolongándolo más allá de su término inicial (Cas. 18 noviembre 1971).”

“La renovación no es, pues, sinónimo de estabilidad contractual como lo es la prórroga, donde por el mero silencio de las partes, el contrato permanece en el tiempo con todas sus condiciones originales.”³

² T.S.B. S.C. sent. 18 de noviembre de 1980, M.P. Eduardo García Sarmiento, Revista Justicia, Quinta Epoca, Volumen III., número 5, págs. 633 a 640

2.2.- De otro lado, prevé el artículo 518 del Código de Comercio que: “*El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos: i) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato; ii) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y iii) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.*”.

Y, el artículo 520 señala: “*En los casos previstos en los ordinales 2º y 3º del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.*”, interpretando estas dos disposiciones, se tiene que el comerciante que haya ocupado un inmueble, por lo menos dos años consecutivos, destinándolos a una misma actividad mercantil, a la terminación del contrato de arrendamiento, le nace el derecho de invocar la renovación de dicha relación contractual y el arrendador no puede rehusar tal solicitud; al paso que para poner fin al mismo una vez ocurrida la renovación en los términos de ley, es indispensable realizar el correspondiente desahucio, salvo ante la orden de autoridad competente.”.

Del desahucio

3.- Descendiendo al caso sub-judice y, precisado lo anterior, el artículo 520 del Código de Comercio establece que el desahucio a fin de utilizar el bien para su propia habitación y/o la utilización para un establecimiento de comercio de su propiedad, se realizará con no menos de seis (6) meses de anticipación de la fecha de terminación del contrato, temática frente a la cual las partes en la cláusula 13^a pactaron expresamente que el preaviso para la entrega del inmueble por parte del arrendador sería de un mes, es decir, treinta (30) días de antelación, se entiende esta como desahucio contractual y, que en cualquier otro momento será válido si previamente se realiza el pago de un canon vigente a la entrega.

Obligación que no se encuentra acreditada en el informativo, pues en el archivo 4 folio 11 del cuaderno principal, expediente digital, si bien obra la comunicación adiada **30 de octubre de 2019** remitida a la dirección del inmueble dado en tenencia - Carrera 92 No. 131 B - 21-; donde se informa la: “**TERMINACIÓN UNILATERAL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**”, lo cierto es que allí se indica que es requerido en los términos del artículo 22 de la ley 820 de 2003 sin especificar cual causal y obviando que, en este especial caso, se trata de un bien destinado también para comercio por lo que debía hacerse referencia a las causales del código de comercio.

Además de lo anterior y, pasando por alto ello, nótese que dicha comunicación no se remitió conforme a las previsiones del artículo 520 en cita y lo regulado por él contrato, nótese que el contrato tiene fecha de **terminación 30 de abril de 2019**, ya que el mismo fue celebrado el 24 de abril de 2017, empero, con inicio de vigencia 30 de abril de 2017 y por un término de veinticuatro (24) meses y, el desahucio se remitió seis meses después de su renovación por un periodo igual a dicha fecha de terminación **-30 de octubre de 2019-** (archivo 4 folios 11) y, es que dado que habiendo las partes señalado un tiempo de duración del arriendo, es claro que el negocio jurídico expira al vencimiento del plazo convenido, pues como lo afirma citado doctrinante: “*son las partes las que consagran el término de extinción del contrato, y por tanto, la fecha señalada contractualmente, determina*

³ T.S.B. S.C. sent. 31 de mayo de 1985, M. P. Alfonso Guarin Ariza. Revista Justicia, Sexta Epoca, Volumen V., número 7, págs. 175 a 179

la duración del contrato”, de donde no cumplida la obligación de declarar el desahucio en los términos pactados, el contrato resultó prorrogado por disposición legal y, en consecuencia, los arrendatarios no tenían obligación alguna de entregar el inmueble.

Y, en todo caso, nótese que aun pretendiendo las partes pactaron la terminación en cualquier momento, de la cláusula décimo tercera se establece nítidamente que previo al desahucio debía consignarse una indemnización por el valor del canon, lo que en la actuación brilla por su ausencia y, es que era la condición contractual para tal efecto jurídico, esto es, la terminación unilateral.

3.1.- Así las cosas, al no acreditarse la existencia del desahucio en los términos pactados contractualmente, requisito necesario para dar lugar a la terminación anticipada en los términos del numeral 2º del artículo 518 del Código de Comercio aquí invocado, no es posible acceder a las súplicas de la demanda, frente a esta causal.

Del incumplimiento contractual

4.- Ahora bien, definido lo anterior, corresponde al Despacho establecer si concurre la causal primera de la norma antes mencionada, esto es: “**1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;**”, la cual va íntimamente ligada con la prevista en el numeral 20 del artículo 22 de la ley 820 de 2003 en lo relacionado a la vivienda, del siguiente tenor: “*2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.*”.

4.1.- Como se ha mencionado, esta causal para solicitar la restitución del inmueble local comercial arrendado corresponde, en primer lugar, a la destinación distinta a la autorizada, pues en sentir de la demandante –arrendadora- no fue autorizado la venta de licores y en atención a ello procede el Despacho a dilucidar si por expresa estipulación contractual se prohibía la destinación a venta de licores, de conformidad con lo alegado en la demanda.

Por lo tanto, es pertinente revisar lo consignado por las partes en el contrato de arrendamiento, expresamente en la cláusula “*TERCERA DESTINACIÓN: EL ARRENDATARIO durante la vigencia del Contrato, destinará el inmueble única y exclusivamente para PANADERIA Y TIENDA EL PRIMER PISO Y SEGUNDO PISO VIVIENDA. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, se (sic) pena de que el Arrendador pueda dar por terminado válidamente el contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del inmueble, sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador.*”.

De lo anterior, es posible constatar que la destinación concreta pacta entre las partes era de: “PANADERIA” que conforme lo revelaron los interrogatorios y los testigos no ocurrió debido a que no fue posible su explotación ante problemas de servicio de gas y de las instalaciones, empero, son cuestiones que no inciden en la actuación pese a que se pusieron de presente debido a que no existió oposición oportuna, la restante destinación resulta un poco ambigua pues se habla de “TIENDA” término que conforme a la Real Academia de la lengua Española corresponde a: “*Casa, puesto o lugar donde se venden al público artículos de comercio al por menor.*”, es decir, que ese término ambiguo e indefinido permitía al arrendatario la explotación del local en cualquier artículo de comercio al por menor y, verificado en el exiguo material probatorio aportado por la demandante se trata de una venta de víveres y licores, al por menor, lo que se encuentra acorde a lo acordado y, es que nótese que no obra cláusula especial o específica que impide la venta de licores como lo reclama la parte actora.

La anterior destinación fue confirmada por los testigos HUGO IDELSO CORREA LEYVA, NORA ISABEL PALOMINO, OSCAR NUMPEQUE OCHOA y ANA DE

DIOS PINEDA SIMIJACA -Ver archivos 70 y 76-, quienes al unísono exponen que la panadería nunca se explotó comercialmente por temas de servicios públicos, empero, que si existe una tienda de víveres y licores al por menor.

4.2.- Otro incumplimiento reclamado es la realización de las mejoras sin autorización alguna, que puntualmente consisten en la construcción de un mesón y cambio de la red de gas, frente a lo cual la cláusula Decimo Séptima de contrato estipula: *"EL ARRENDATARIO ejecutara en el inmueble mejoras tales como la construcción de dos habitaciones un baño y zona de lavandería. EL ARRENDADOR se compromete a mejorar el primer piso poniendo una cortina en la entrada principal (reja) y mejorar o hacer las mejoras locativas del primer piso, sin indemnización para quien las efectuó. De tal manera el ARRENDATARIO adelanta lo de dos canon de arrendamiento para ejecutar las mejoras antes descritas renunciando expresamente a descontar de la renta el valor de las reparaciones indispensables, a que refiere el artículo 27 de la ley 820 de 2003 en cuanto a las mejoras quedaran en el inmueble antes descrito."*

En la temática, verificado el material probatorio no obra prueba alguna de las obras o mejoras alegadas por la parte actora, salvo su sola versión que se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil⁴ y, si bien el testigo JUAN JOSE CASALLAS MELO refiere de mejoras -Ver archivo 70-, lo cierto es que se limita a indicar que estaban taladrando una pared y que no había autorización para la instalación de una cocina en el primer piso, sin embargo, no se acreditó la construcción del mesón, o por lo menos no, que no estuviera pactado en las mejoras a realizar y, es que el predio también se arrendó para vivienda y raya con la lógica y el sentido común, que no pueda adecuarse un lugar para preparar alimentos, ya que ello constituye, en todo caso, una mejora necesaria.

Y, por la misma lógica se tiene el traslado del punto del gas, qué pese a que tampoco cuenta con soporte probatorio alguno, el mismo resulta necesario, se itera, para la preparación de los alimentos, empero, en este punto hay que hacer una pregunta y, es que, que incidencia contractual tiene o no el cambio del punto del gas, si la misma demandante acepta que lo mando desinstalar, lo que está plenamente aceptado por las partes en contienda, pues así quedó confesado en sus respectivos interrogatorios (ibídem).

4.3.- Finalmente, en lo que respecta al incumplimiento derivado de la falta de pago de servicios públicos, en concreto el GAS, la actora indica que tuvo que cancelar debido a que se encontraba en curso un cobro coactivo, de cual la prueba al respecto brilla por su ausencia y, es que únicamente se adjuntó un cupón de pago, sin especificar que ello era única y exclusivamente con cargo al consumo mensual y, es que, en la cláusula Novena de los servicios, la ARRENDADORA se comprometió a instalar la acometida del gas y pagar a su cargo todo los gastos que ello conlleva y el arrendatario únicamente el consumo mensual, por lo que dicho incumplimiento no resulta plenamente acreditado.

En la temática, reprochable resulta la conducta de la demandante arrendadora, al pretender beneficiarse de una actuación arbitraria cual es ordenar la desconexión del servicio de gas a la vivienda que ella misma arrendó para habitación, dejando a la deriva, la preparación de alimentos a menores de edad, se itera, no se acreditó el cobro coactivo que reclama para adoptar dicha decisión y, en todo caso, ello no justificaba su desconexión, pues el contrato de arrendamiento y el pago del servicio era suficiente para reclamar su reintegro judicialmente.

5.- Recapitulando, al no configurarse una causal válida y fehaciente para pretender la restitución del bien comercial y vivienda dado en arrendamiento conforme a las precisiones de la ley mercantil y la civil, no es posible acceder a las

⁴ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

súplicas de la demanda; en consecuencia, se declarará oficiosamente probada la excepción denominada: “**NO ACREDITACIÓN DE CAUSAL VALIDA PARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**” –art. 282 inc. 1 C. G. del P.-, por lo antes expuesto.

IV. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la excepción denominada: “**NO ACREDITACIÓN DE CAUSAL VALIDA PARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**”, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. DENEGAR las pretensiones de la demanda, respecto a la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 24 de abril de 2017 y a la restitución del **bién inmueble primer y segundo piso ubicado en la Carrera 92 No. 131 B - 21**, de esta ciudad, por las razones desplegadas.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el proceso, por las razones antes expuestas

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante ante la negativa de sus pretensiones. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Liquídense.

QUINTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **016 hoy 20 de febrero de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cc9bebb21cf08a89c39c4240d21e884ea049ac887a993b83e9cb9900a300c0**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C – COOPENSIONADOS S C contra WILSON MARTINEZ GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-01756-00.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora obrante a folio 1° del presente cuaderno cautelar, así como las razones esbozadas por el pagador Ministerio de Defensa - CREMIL en el folio 5 ibidem, deberá **NEGARSE** la medida cautelar peticionada, esto por cuanto se denota que existe inembargabilidad de las pensiones conforme el artículo 48 y 53 de la Constitución Nacional, aunado a los establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 100 de 1993, como lo es para el caso concreto del personal retirado de las Fuerzas Militares conforme el artículo 128 del Decreto 1214 de 1990 y el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990, en donde se reconoció que la única excepción para proceder con el embargo de las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales sería con ocasión a un juicio de alimentos, que para el caso concreto no ocurre.

Frente a la temática la H. Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-507 de 2002 se pronunció así:

“3.3 Ahora bien, en el caso de los servidores públicos, el tema de la inembargabilidad de las prestaciones sociales y de los sueldos ha sido estudiado en varias oportunidades por la Corte, en demandas de inconstitucionalidad de las disposiciones que traen esta prohibición. Los argumentos han sido semejantes a los expuestos en este expediente: supuesta violación del artículo 13 de la Constitución porque crea un privilegio a favor del pensionado que desfavorece a los acreedores y les impide a éstos el acceso a la administración de justicia, violándose los artículos 29 y 228 de la Constitución.”

“En la sentencia C-556 de 1994, en la que se demandó el artículo 22 del Decreto-Ley 929 de 1976 “por el cual se establece el Régimen de Prestaciones Sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y de sus familiares”, la Corte señaló que la irrenunciabilidad e inembargabilidad de las prestaciones de tales servidores “antes que configurar una violación del principio de igualdad, se constituye en una protección efectiva al trabajador, al dejar incólume el valor de su fuerza laboral. Se busca, no sólo la subsistencia del trabajador, sino también la de su familia, y así se cumple el sentido del artículo 13 superior, incisos segundo y tercero, que señalan: ...”. (Sentencia C-556 de 1994, magistrado ponente, doctor Vladimiro Naranjo Mesa).”

“En la sentencia C-183 de 1999, refiriéndose a las mismas prohibiciones respecto de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares de la Rama Judicial, la Corte reiteró lo expresado en la sentencia antes citada, sobre la constitucionalidad de tal prohibición legal.”

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

“3.4 Puede decirse entonces que, en este caso, se estaría frente a cosa juzgada material, por haber sido objeto de pronunciamiento de fondo un asunto semejante al que aquí se discute. Sin embargo, como expresamente sobre el artículo 173, inciso primero, del Decreto 1211 de 1990, no ha habido decisión de la Corte, habrá que reiterar en esta oportunidad la jurisprudencia expuesta, en cuanto a la constitucionalidad de la garantía de la inembargabilidad de las prestaciones sociales, pensiones, del personal de las Fuerzas Militares, tal como quedó establecido en el artículo acusado y con las excepciones que trae la propia disposición : en el caso de juicio de alimentos y la consagrada en el inciso segundo del artículo 173 (obligaciones contraídas con “el Ramo de Defensa” (sic) de las Fuerzas Militares).”

“3.5 En conclusión: el artículo demandado no vulnera ninguno de los artículos mencionados por el actor. Ni es posible alegar su desconocimiento por parte de los acreedores, pues, como se vio, corresponde a una regla general de protección, no sólo establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Ley 100 de 1993, entre otras disposiciones legales, sino que está consagrada en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, Decreto 1211 de 1990.”

“Además, sobre la supuesta violación del artículo 25 de la Constitución, porque limita el derecho de libre disposición del salario por quien lo percibe, sólo hay que decir que no hay violación en razón de que tal libertad de disposición no es absoluta, ya que debe sujetarse a otros derechos, también, de rango constitucional, como son la protección de la familia, de los menores, de los ancianos, según el caso.”

“No sobra advertir, que el hecho de que no pueda el personal retirado de las Fuerzas Militares ofrecer como garantía de sus obligaciones las prestaciones de que trata la norma acusada, no quiere decir que no pueda presentar otros bienes muebles o inmuebles para el mismo efecto.”

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 016 **hoy 20 de febrero de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cárdenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cccde847ce13c76128540d887f54aeb28966bb417d39df91984a9cb2aeed91**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:07 AM

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR contra DREMYS LORENA GONZALEZ SOLANO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01802-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$2'025.162.73 m/cte., con corte al 29 de marzo del año 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445fd1db55248905cf6e4eff77c23641fc082cc4dc4129e2e4c81c4e10025dce**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de JULIÁN YESID CASTRO CHAPARRO contra DIGITAL CORPS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-02008-00**.

Previo al aval de las gestiones de notificación¹ de la parte demandada DIGITAL CORPS S.A.S., conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, infórmese por la parte demandante la razón por la cual dirigió dicha notificación a la dirección de correo electrónica digitalcorps.dc@gmail.com y digitalcorps2007@gmail.com, no informadas en la actuación pues en el escrito de demanda se precisó INFO@DIGITALCORPS.CO misma dirección que reposa como email de notificación judicial en el Certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 016 hoy 20 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3211f965cb3027e5cdcf0fa691badebed2ccabcf6f3800f8896c2abf5cb1ee1**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FRANCISCO ERNESTO GOMEZ MURCIA contra PAULA MILENA CUCUNUBA ACOSTA y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00103-00**¹

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante descorrió oportunamente traslado de las excepciones formuladas por la pasiva.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra debidamente integrado el contradictorio, a fin de continuar con el trámite correspondiente, atendiendo las previsiones del artículo 392 del C.G. del P., como quiera que se trata de un proceso verbal sumario, **se convoca a la audiencia** prevista en dicho canon, para tales efectos señálese la hora de las **2.15 p.m, del día catorce (14) del mes de marzo de 2023.**

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decretense las siguientes pruebas dentro el presente proceso:

Pruebas de la parte demandante:

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

b) Interrogatorio de Parte: Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandado absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.

c) Testimonial: Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados a la señora MARÍA ISABEL ACOSTA RAMÍREZ, a fin de recibir sus testimonios.

Pruebas de la parte demandada Compañía Mundial de Seguros S.A:

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

b) OFICIOS: Negar la solicitud de librar oficios, toda vez que conforme al inc. 2º del art. 173 del C.G.P., “...[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”, y el documento solicitado pudo haber sido obtenido por la parte demandada solicitándolo directamente ante la entidad; y/o mediante el mecanismo en comento, del cual no obra prueba de

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

haberse hecho uso; y menos de que le hayan sido negados o no hayan sido resueltos. Además, la finalidad de la misma puede ser satisfecha a partir de las pruebas documentales aportadas.

Por secretaría, comuníquese a las partes la fecha y canal de celebración de la audiencia.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 0016 hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaría,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da6258a8b3057bb7d4e222c5178bd4efc16354de6750acc4257a88b493a992c**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOSE VICENTE ACOSTA GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00341-00.

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 4 de noviembre de 2022, dentro del término establecido, el Despacho a la luz de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., **RESUELVE**:

PRIMERO- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO- En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciense.

CUARTO: REALICESE el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C.G. del P.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

SEXTO: Sin CONDENA en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0016 hoy 20 de febrero de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae9ed02adbc2bd0ab64bac90d6575f57d802ec82512091dd0cab1b248ebfb8f**

Documento generado en 17/02/2023 11:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>